



TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 29 de noviembre de 2021

“ES INVALIDO EL REQUISITO DE NACIONALIDAD MEXICANA ADQUIRIDA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DE ZACATECAS”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 39/2021

Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Jaime González Vargas

Colaboradores: Laura Sabljak y Juan Manuel Angulo Leyva

Tema: Determinar la validez del artículo 166 Bis, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el Decreto número 613, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 23 de enero de 2021.

Antecedentes: El 23 de enero de 2021, se publicó el Decreto número 613 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el que se adicionó a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, entre otros, el artículo 166 Bis que establece los requisitos para ser designado como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Laboral de Justicia Burocrática del estado, que exige ser persona mexicana por nacimiento y ciudadana zacatecana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Inconforme con lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad por considerar que dicho precepto es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación y al derecho a la libertad de trabajo y por ende a ocupar un cargo público.

En esencia, la CNDH señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1º, 5º, 32 y 35, fracción VI, de la Constitución General; 1, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y 2, 25, inciso c), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Estimó, en esencia, que se vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, puesto que impide la ocupación de cargos públicos basándose en la nacionalidad de las personas, haciéndolo de forma injustificada, así dicho precepto viola el derecho a la libertad de trabajo y ocupar un cargo público.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad, posteriormente se turnó a la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** como instructora a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Al rendir su informe el Poder Legislativo de Estado señaló que la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas se emitió en cumplimiento del mandato constitucional estatal en materia laboral. Que la reforma a tales requisitos para acceder a dicho cargo se realizó con la finalidad de cumplir la obligación establecida en dicha reforma consistente en realizar las adecuaciones para promover la coherencia entre la Constitución local y la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. Además, refirió que se incluyó la fracción impugnada al artículo 166 Bis, ya que el diverso 156 prevé la posibilidad de que el Secretario General de Acuerdos supla las vacantes temporales que se pudieran presentar en la Magistratura para el efecto de integrar quórum legal en el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

El Poder Ejecutivo de Zacatecas rindió el informe, en el que manifestó que el artículo impugnado no es violatorio del derecho de igualdad y no discriminación porque el tratamiento normativo diferenciado, atendiendo la voluntad del poder legislativo, no pretendía realizar una conducta discriminatoria.

Resolución:

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa que indica “por nacimiento”, contenida en la fracción I, del artículo 166 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, conforme a la cual para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática de dicha entidad federativa se debe cumplir con el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Lo anterior, ya que el Pleno reiteró su criterio que de conformidad con el artículo 32 de la Constitución General, las entidades federativas no tienen competencia para establecer dicho requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos, como es el de ser mexicano por nacimiento, en ese sentido, se concluyó que, las entidades federativas no se encuentran habilitadas para regular, en sus legislaciones internas, supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas de nacionalidad mexicana por nacimiento.

En relación con la invalidez decretada, el Pleno estableció que esta surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.

Votación. La decisión anterior, se aprobó por **unanimidad de diez votos** de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente).** Estuvo ausente el **Ministro Luis María Aguilar Morales.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México